



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0284

Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición** formulado como principal por la parte demandante contra el auto del 30 de octubre de 2020 por medio del cual se negó la orden de pago.

En resumen, soporta su inconformidad en que la factura cumple con los requisitos de los artículos 621 y 773 del Código de Comercio y el sello de recibido trae consigo nombre del conjunto que recibe, firma, fecha de recepción, sin que hubiere sido objetada o devuelta dentro del término legal, entendiéndose aceptadas tácitamente.

Arguye que el sello impuesto en el título corresponde a la portería del conjunto donde se ubica la dirección de domicilio de la demandada, tal como aparece del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, advirtiéndose que efectivamente recibió, por lo que solicita la revocatoria del auto impugnado y librar la orden de pago deprecada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Según la ley comercial los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. La norma exige entonces que el indicado documento sea formal y esté sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir.

La doctrina ha establecido que ese formalismo de los títulos valores reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual quiere significar que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos perderá dicho carácter.

A su vez, el artículo 773 del Código de los Comerciantes señala: *“Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.”*



Dicho lo anterior, y atendiendo los argumentos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, se observa que la dirección a efectos de notificaciones contenida en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y la del encabezado de la factura en datos del cliente, corresponde a la misma, esto es, Av. Caracas 1-05 Bloque 6 Apto. 105 de Bogotá, sin más datos, como nombre del edificio, conjunto, centro comercial, etc.

Ahora, revisada nuevamente la factura de venta aportada como base de ejecución se advierte del sello de recibido que fue presentada en el “CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL DIANA CAROLINA”, denominación que no corresponde a la demandada y en ese orden carecen de aceptación por parte de NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S. dado que no existen elementos que permitan determinar que la factura se recibió en las dependencias de la sociedad demandada para efectos de la aceptación del título.

Pero, haciendo abstracción de las anteriores consideraciones, y entrando al análisis nuclear expuesto en el recurso, debe señalarse que el artículo 774 del Código de Comercio (que fue modificado por el artículo 3o de la Ley 1231 de 2008), con absoluta claridad señala:

Art. 774.- Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código**, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

.....
.....

(Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 621 del Código de Comercio establece:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. **La firma de quien lo crea.**

(Resaltado fuera de texto).

Pues bien, de lo anterior se deduce con absoluta claridad, que todo título valor (y nótese que el aportado como base de la ejecución por la parte actora, tiene esa pretensión), debe contener la firma de quien lo crea. Este es un requisito impajaritable. Y el documento aportado por la accionante ADOCELE de tal requisito.

Este argumento es suficiente para mantener incólume el auto que negó el mandamiento de pago. Pero, la recurrente arguye que en el presente caso existió una aceptación tácita en los términos del artículo 773 (que fue



modificado por el artículo 2o. De la Ley 1231 de 2008) del Código de Comercio, toda vez que la factura fue remitida al domicilio de la demandada, que allí fue recibida, y que dentro de los tres (3) días siguientes (ni después), NO se devolvió la factura, ni existió cuestionamiento alguno. Incluso, se apoya jurisprudencialmente en fallos de tutela de nuestra Corte Suprema de Justicia – Sala Civil-.

Dicha interpretación (*aceptación tácita*) resulta inadmisibles, toda vez que el mismo Código de Comercio, en el artículo 774 (que se itera fue modificado por el artículo 3o de la Ley 1231 de 2008), expresamente exige la firma del creador de la factura cambiaria.

Por lo tanto, se hace necesario hacer una interpretación sistemática del artículo 773 del Estatuto Mercantil precisamente para desentrañar el alcance de la aceptación tácita de la factura. En realidad, analizando en su conjunto todo el contenido de la Ley 1231 de 2008, se puede apreciar que el concepto de “*aceptación tácita*” del artículo 2o de tal ley (que corresponde al artículo 773 del Código de Comercio), se refiere a que el producto o el servicio objeto de la factura cambiaria, pasados tres (3) días de la remisión de la misma, si el adquirente de ese producto o servicio, nada ha reclamado, se entiende que tácitamente lo recibió a satisfacción, y que por lo tanto, no existe reproche alguno respecto a la calidad, cantidad, etc. de ese producto o servicio. De suerte que el día que le corresponda pagar ese producto o servicio, ya no podrá rehusar su pago argumentando alguna deficiencia de tal producto o servicio.

Por esta razón es que el tercer inciso del artículo 7o de la Ley 1231 de 2008 (que modificó el artículo 778 del Código de Comercio), prescribe lo siguiente: ***“En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio.”***

Por lo tanto, al no contener la factura base de la presente ejecución la firma de la sociedad demandada, no puede considerarse un título ejecutivo.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente y el auto atacado se mantendrá incólume, y, como quiera que el proveído por medio del cual se niega la orden de pago es susceptible de alzada conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 321 en concordancia con el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá ante el Superior.

En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior



de este Distrito Judicial y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMÍTASE dentro de los términos de que trata el art. 324 del CGP.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>01/12/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>111</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario</p>

ET